

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Oficina Número 309

Cartagena de Indias, noviembre tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO VERBAL

RADICADO: 13001 3103 002 2018 00158-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: HERLY LEYVA ZAMBRANO

1. OBJETIVO

Procede el despacho a entrar a resolver la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Expone el excepcionista que en ninguna parte del expediente de la demanda del llamamiento se vislumbra prueba de que el demandado **HENRY LEYVA ZAMBRANO**, hubiere consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados y los demás conceptos conforme a la demanda principal, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del arrendador Banco Davivienda S.A.

Que por tanto la consecuencia de tal omisión es no oír al demandado, sin embargo fue atendido la petición de llamamiento en garantía sin que sea procedente tal actuación procesal.

Al respecto de tal excepción, cabe destacar que tal arremetida fue de manera paralela expuesta por la llamada en garantía, a través de recurso de reposición en contra del proveído de fecha 7 de Julio del 2020, mediante el cual fue admitido el llamado en garantía que hiciera el demandado, el cual fue despachado desfavorablemente en auto del 14 de septiembre del 2020, en el cual se dejó suficientemente explicado que dada la naturaleza del presente asunto, en el cual se persigue la restitución de tenencia del bien inmueble que ostenta el Sr. HENRY LEIVA ZAMBRANO, con ocasión del contrato de leasing financiero, y por ende, no le es aplicable la restricción del derecho de defensa prevista en la regla procedimental contenida en el art.384 numeral 4 del CGP.

En consecuencia, la omisión en la consignación en los cánones de arriendo a que alude la llamada en garantía, no constituye en el caso que nos ocupa, ningún tipo de obstáculo, impedimento, o requisito formal de la demanda, para que el demandado pueda ser escuchado en el proceso, motivo por el cual, el juzgado se

atiene a las consideraciones previstas en el auto del 14 de septiembre del 2020, y en consecuencia, declarara no probada la excepción previa de inepta demanda, interpuesta por la excepcionista.

En merito a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: Declarar no probadas la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por las razones develadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



1

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes